



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°020-2022-GRP-DRTPE-DR

Piura, 04 de abril de 2022

VISTOS:

Los antecedentes relativos a la solicitud de registro N°01387 presentada el 14 de febrero de 2022, por la organización sindical denominada: **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, sobre solicitud de conciliación de proyecto de convención colectiva 2022-2023; recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, con escrito de registro N°01387 el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, señala que ante la no realización de acuerdos sobre su Pliego de Reclamos 2022-2023, por acto imputable a su empleador **GOBIERNO REGIONAL PIURA**, al haber incumplido la conformación e instalación de la comisión negociadora, acude ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de solicitarle inicie el procedimiento de conciliación; en ese sentido, refiere la organización sindical se ha violado el artículo 13° de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y los artículos 16° y 17° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Lineamientos para la implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sobre la conformación de la representación empleadora, secretaría técnica y designación de representantes de los trabajadores para el inicio del Trato Directo, siendo que, su parte lo habría requerido expresamente al Gobierno Regional sin recibir respuesta alguna; por lo que, su silencio e inacción, constituye la negación del empleador a sus posiciones expuestas en su Pliego de Reclamos 2022-2023 presentando el 17 de diciembre de 2021 y se frustra el Trato Directo, lo que significa el comportamiento de la patronal a cerrar el Trato Directo, teniendo su parte que continuar con la secuela del trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
2. Que, con fecha 15 de febrero de 2022 la Sub Dirección de Negociación Colectiva Registros Generales Pericias Defensa Legal Gratuita Asesoría al Trabajador (en adelante, la Sub Dirección), proveyendo al registro N°01387, estando a los principios de Autonomía Colectiva y Buena Fe Negocial, requirió al Gobierno Regional Piura, cumpla en el plazo de tres (03) días hábiles, con informar al Despacho si la organización sindical: **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, es la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada, conforme a lo establecido en el artículo 9° numeral 9.2 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal concordante con el numeral 10.1.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM.
3. Que, mediante Oficio N°032-2021/GRP-480300 de fecha 21 de febrero de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura en atención a la solicitud de inicio de conciliación peticionada por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, indica que el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal contiene las reglas de legitimación para negociar por parte





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°020-2022-GRP-DRTPE-DR

de las organizaciones sindicales; así mismo, menciona que con fecha 02 de febrero de 2022, SERVIR emitió el Informe Técnico N°000123-2022-SERVIR-GPGSC donde indica que ostenta la condición de mayoritaria aquella organización sindical que afile a la "mayoría" de trabajadores del mismo ámbito, conclusión que resulta congruente con la aplicación supletoria del artículo 67° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido señala que, la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada es el SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA por contar con el mayor número de afiliados (450 afiliados) y en razón a lo indicado en los Memorándums N°135-2022/GRP-430030-DR y N°298-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPLGAT, en donde la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo les detalla que el sindicato antes mencionado tiene el mayor número de afiliados.

4. Que, con Oficio N°065-2022/SUTRAGOBREG.PIURA-SG ingresado virtualmente el 21 de febrero de 2022 con H.R.C. 1462, la organización sindical expresa su extrañeza en el hecho que, teniendo el Despacho Sub Directoral el registro completo de su organización sindical haya requerido al Gobierno Regional Piura, la legitimidad de su organización para el trámite de su Pliego de Reclamos periodo 2022-2023, habiendo su parte recurrido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo por la inercia abusiva de la patronal con el pretendido fin de poner trabas al desarrollo de la actividad sindical de su gremio, significando que al frustrar el trámite de su Pliego de Reclamos mediante requerimientos irregulares, se está invadiendo el fuero sindical que la constitución prohíbe, por lo que solicitan al Despacho Sub Directoral proceda conforme a ley y convoque a la parte empleadora y a su gremio para el procedimiento de conciliación.
5. Que, con fecha 22 de febrero de 2022 el Despacho Sub Directoral emitió la siguiente disposición:

"Piura, 22 de febrero de 2022

Visto el Oficio N° 032-2021/GRP-480300 de fecha 21 de febrero de 2022, presentado por el GOBIERNO REGIONAL PIURA, mediante el cual informa a este Despacho, que de conformidad a lo establecido en el art. 9° numeral 9.2 de la ley N° 31188, la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada es el SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA por contar con el mayor número de afiliados (450) y en razón a lo indicado en los memorándum N° 135-2020/GRP-430030-DR y Memorándum N° 298-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPLGAT en el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo detalla que el sindicato que tiene el mayor número de afiliados es el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura.- Que siendo así, estando a lo informado por el Gobierno Regional Piura, no encontrándose legitimada para negociar la organización sindical Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, por incumplir lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9 de la ley N°31188, concordante con el numeral 10.1.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N°008-2022-PCM; SE RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el SINDICATO UNICO DE





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°020-2022-GRP-DRTPE-DR

TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA con el escrito de registro N° 01387 y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley.- Asimismo, se deja constancia que es exclusiva responsabilidad del Gobierno Regional de Piura, llevar el control de los afiliados de las respectivas organizaciones sindicales de su ámbito.- Al escrito de registro N°1462, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, agréguese a los antecedentes y estese a lo resuelto en la fecha.- Hágase Saber.-"

6. Que, mediante escrito de registro N°1493 ingresado el 23 de febrero de 2022, el Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno Regional Piura interpone recurso de apelación contra lo dispuesto el 22 de febrero de 2022, elevado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto Laborales, quien emite Resolución Directoral N°003-2022-GRP-DRTPE-DPSC del 08 de febrero de 2022, que resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DESESTIMAR** los argumentos expuestos por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA** en su escrito de registro N°1493 presentado el 23 de febrero de 2022, en mérito a los fundamentos expuestos por este Despacho en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de conciliación presentada por **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**; toda vez que, no acredita ser el sindicato mayoritario en el ámbito de negociación colectiva que propone en su proyecto de convención colectiva para el periodo 2022-2023.

7. Que, mediante escrito con registro HRC N°01779-Sumilla N°022-2022 de fecha 23.03.2022, el representante del Sindicato interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°003-2022-GRP-DRTPE-DPSC, concedido el recurso se eleva a este despacho para su pronunciamiento.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE:

8. Señalando como fundamentos del mismo, lo siguiente:

- Que, la Resolución Directoral N°003-2022-GRP-DRTPE-DPSC el 08 de marzo de 2022 declara la improcedencia de su solicitud para el trámite de conciliación ante el silencio e inercia de la parte empleadora del Gobierno Regional de Piura en el trámite de nuestro Pliego de Reclamos periodo 2022-2023, de lo que no están conforme interponen recurso de apelación.
- El sustento de la Resolución materia de apelación señala que la representación mayoritaria de trabajadores del Gobierno Regional de Piura la ostenta el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, por contar con el mayor número de afiliados(450) y de los cuales pertenecen 228 pertenecen al régimen laboral regula por el Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público , es decir que esta cifra supera incluso el total de afiliados recurrente y no se ha acreditado en autos ser el





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020-2022-GRP-DRTPE-DR

Sindicato mayoritario en el ámbito que propone su proyecto de convención colectiva, ratificando el contenido de los memorándum N°135-2022/GRP-430030-DR y el Memorándum N°298-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT en el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo detalla que el Sindicato que tiene el mayor número de afiliados es el Sindicato Progresistas de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura.

- *En el contexto de la Resolución no sé verifica la presentación de Pliego de Reclamos o Proyecto de Convención Colectiva por parte del Sindicato Progresistas de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, para que dicho Sindicato adquiera una representación en reclamación de trabajadores del Gobierno Regional Piura, dado que dicho Sindicato que tiene su origen por acción de la Secretaría General del Gobierno Regional de Piura y está sometida a la patronal. Siendo por demás extraño que la Dirección Regional realizará pedidos de información patronal cuando es dicha Dirección la que informa al Gobierno Regional de tal situación que no ésta prevista en la Ley N°31188 y el Decreto Supremo N°008-2022-PCM para que la patronal frustre su reclamación presentada en el plazo legal y frustre la Conciliación solicitada; siendo el accionar de la autoridad laboral la que conlleva a irregularidades informes sobre afiliados que están al margen de los regímenes del sector Público, cuando esta supuesta representación laboral del Sindicato Progresista no ha presentado pliego de reclamos, advirtiéndose una serie de acciones de la autoridad de trabajo que no fuera notificado., estando al margen del debido procedimiento.*
- *Que, reiteran su pedido y que su gremio sindical está conformado mayoritariamente por afiliados que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N°276 y les sorprende que el Sindicato Progresistas de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, tenga en número de afiliados 338 trabajadores, cuando en periodos anteriores y menos actualmente no se han convocado concursos para acceder a la carrera administrativa y tienen la condición de locadores que no pertenecen a los regímenes de los trabajadores del Estado; sorprendiendo que por ello se aduzca una mayoría cuando son ajenos al Régimen de la Carrera Pública, existiendo información irregular sobre el régimen de los servidores públicos y por lo que se interpone recurso de apelación.*
- *El accionar de la Patronal del Gobierno Regional de Piura como Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, han concertar para acallar su reclamación laboral, porque no han advertido que nuestro Pliego de Reclamos 2022-2023 y; por lo que al haber precluido los Plazos legales sin la atención de concordante con el numeral 10.1.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, correspondía el trámite de la Conciliación.*
- *Que, el Decreto Supremo N°008-2022-PCM no advierte facultades para declarar la improcedencia del procedimiento de conciliación por la Dirección de Trabajo sino a cumplir una labor conciliadora conforme lo establece el artículo 26° de dicha normativa, resultando a todas luces de la justicia y verdad que el Despacho ha emitido una Resolución al margen del debido procedimiento y por ende deviene en nulo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020-2022-GRP-DRTPE-DR

- *Que, su gremios Sindical es claro en la representación de trabajadores de sede central, Gerencias Subregionales Luciano Castillo Colonna – Morropón- Huancabamba, Aldeas Infantiles San Miguel de Piura, Exaltación de Huarmaca, Agua Bayovar, Cesem en la mayoría servidores nombrados ;que no pertenecen a los Sectores de Agricultura, ni Producción donde el Sindicato Progresista ha incorporado a servidores locadores y otros, por cuento en esos sectores existen gremios sindicales con facultad de representación y que bajo las argucias de la Autoridad de Trabajo como del Gobierno Regional también se verían afectadas por la calificación mayoritaria que se otorga al Sindicato Progresista, resultando una clara acción de afrenta y limitación a las reclamaciones de los servidores de la Región a través de sus gremios sindicales correspondientes como se está perpetrando con nuestro Sindicato y delos que rechazamos totalmente haciendo uso oportuno de medidas de lucha que la Constitución nos franquea.*
- *Que, estando a que existe el espíritu de frustrar el trámite de su Pliego de Reclamos 2022-2023 mediante disposiciones que no corresponden a la legalidad ni a la competencia de la Dirección Regional de Trabajo; y, en atención a que no se respeta el debido procedimiento ocultándose información a su gremio e invadiéndose el fuero sindical que la Constitución prohíbe, es que interponen recurso de apelación contra la resolución del 22 de febrero de 2022, para que el Superior en grado anule la resolución y determine el procedimiento de conciliación correspondiente.*

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

9. *Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde a la Sub Dirección de Negociación Colectiva tramitar el procedimiento de negociación colectiva; y, de conformidad con el inciso f) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve en primera instancia entre otros procedimientos: "El inicio y tramite de la negociación colectiva"; siempre que sea de alcance local o regional y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura del Gobierno Regional Piura actúa en Segunda Instancia administrativa.*
10. *En el presente caso, se observa que la organización sindical comprendida en la solicitud de conciliación pertenece al centro de trabajo GOBIERNO REGIONAL PIURA ubicado en la región Piura. En consecuencia, el presente caso es un supuesto de alcance regional cuyo trámite resulta de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, de acuerdo a lo previsto en el inciso f) del artículo 2º del Decreto Supremo N017-2012-TR.*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

11. *Que, mediante la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (En adelante, la Ley) y Decreto Supremo N°008-2022-PCM, Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020- 2022-GRP-DRTPE-DR

Colectiva en el Sector Estatal (En adelante, Lineamientos), se emitieron las disposiciones para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los servidores del sector público.

La Autoridad de Servir mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000008-2021-SERVIR-PE de fecha 7 de junio de 2021 formalizan el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprobó como opinión vinculante, relativa a la aplicación de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSC

12. Que, conforme se desprende de los antecedentes alcanzados materia del registro N°01387 presentados el 14 de febrero de 2022, por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, el nivel de la negociación colectiva de la presente corresponde al de una de Nivel Descentralizado, que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 5° de la Ley, la cual se desarrolla en su respectivo ámbito conforme, a las reglas establecidas en el numeral 9.2 del artículo 9° y se negocian únicamente las materias señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley.
13. Que, el informe antes precisado de SERVIR, precisa que la Ley N°31188 ha previsto dos niveles de negociación en el sector público:
-**A nivel centralizado** .- En la que negocian las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional (21 representantes) y el Poder Ejecutivo a través de una comisión designada por la Presidencia del Consejo de Ministros (21 representantes)
-**A nivel Descentralizado**.- En la que negocian las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito(los subrayado es nuestro) y los representantes designados de las entidades públicas correspondiente, dependiendo el ámbito escogido por las organizaciones sindicales. En ambos casos el número de representantes sindicales debe ser de no menores 3 ni más 14 miembros, debiendo tener ambas representaciones igual número.
14. Que, informe que se encuentra sustentado, en el artículo 7° de la Ley, que precisa que la parte sindical en el nivel descentralizado, en la negociación colectiva del sector público, participa la Organización Sindical más representativa en el respectivo ámbito; y, por la parte empleadora son los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Así mismo, en el nivel descentralizado la representación de la parte sindical está conformada por trabajadores en actividad y su número no puede ser menor de tres ni mayor de catorce; y, la representación de la parte empleadora está conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la Entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical. Es preciso señalar sobre este último aspecto que, conforme al numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los "Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", en el acto que se dispone la conformación de la representación empleadora, se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado. Los representantes de la representación empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°020- 2022-GRP-DRTPE-DR

15. Que, con relación a la organización sindical legitimada para negociar colectivamente en el ámbito descentralizado el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, ha establecido las siguientes reglas:
- Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.
 - Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
 - Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
 - A propuesta de las organizaciones sindicales **más representativas del respectivo ámbito**, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

Por su parte con relación a la legitimidad para negociar a nivel descentralizado por parte de los servidores públicos, el subnumeral 10.1.1 del numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM que aprueba los "Lineamientos para la Implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", ha establecido lo siguiente:

"10.1. Por parte de los servidores públicos:

10.1.1. **La mayor representatividad de las organizaciones sindicales** se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación".

16. Que, conforme se puede analizar el proyecto del pliego de reclamos 2022-2023 presentado por el Sindicato apelante, **Ámbito de aplicación**
Clausula primera dice: "El convenio colectivo a que arribemos el Sindicato y el Gobierno Regional Piura es aplicable a todos los trabajadores nombrados, contratados por servicios no personales repuestos judiciales y unidades ejecutoras, personal CAS, obreros del Gobierno Regional Piura(Sede central, Gerencias Subregionales Luciano Castillo Colonna, Morropón Huancabamba, Agua Bayóvar, Ceseem) y las unidades ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Piura".
Concluyéndose que el ámbito de aplicación de la propuesta del convenio colectivo no se encuentra centrado en personal nombrado inmerso en el Decreto Legislativo N°276, como argumenta, es mas si en autos se encuentra verificado que el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura cuenta con el mayor número de afiliados (450) , por tanto, el Sindicato recurrente





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 020-2022-GRP-DRTPE-DR

no constituye la Organización Sindical más representativa en el respectivo ámbito laboral (Gobierno Regional Piura).

17. En relación que no se advirtió que su Organización Sindical ha presentado oportunamente el Pliego de Reclamos el día 15 de diciembre de 2021, dentro del periodo que establece la Ley N°31188 y el Decreto Supremo N°003-2022-PCM no existiendo de la parte patronal ninguna observación sobre la admisibilidad o improcedencia de su pliego de reclamos 2022-2023.
18. De conformidad con el artículo 29 del TUO de la LPAG, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, en consecuencia, para que el procedimiento de Negociación Colectiva tenga validez y surta sus efectos legales debe cumplir con los requisitos esenciales como el regulado en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley.

En atención a las consideraciones expuestas; y con las facultades previstas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA** contra la **Resolución Directoral N°003-2022-GRP-DRTPE-DPSC** de fecha 08 de marzo de 2022, en consecuencia **CONFIRMESE** en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos expuestos por este despacho en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N°017-2012-TR y conforme parte final del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. **Regístrese y notifíquese. –**
Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Ana Fiorela Calván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL